

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-416/2015.

ACTORA: MARÍA ISABEL GARCÍA
CABALLERO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: LUCILA
MARTÍNEZ MANRÍQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **María Isabel García Caballero**, por propio derecho, en cuanto precandidata a diputada estatal por el distrito 17 de Morelia, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, en contra del resolutivo de la octava sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Michoacán de dos de abril del año en curso; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Pleno Ordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán (Fojas 317 a 332).

II. Carta de intención para participar en el proceso objeto de la convocatoria. Mediante escrito de ocho de enero del presente año, la actora presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de la Revolución Democrática en Michoacán, su carta de intención para participar en la selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de diputada, en calidad de propietaria, por el distrito 17 de Morelia, Michoacán (Foja 336).

III. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis marzo del dos mil quince, la actora presentó ante este Tribunal, vía per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince.

IV. Resolución. El Pleno de este Tribunal, mediante sesión pública de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictó sentencia dentro del referido juicio¹, acorde a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Son fundados los agravios hechos valer por la actora, en consecuencia, se ordena **dejar sin efectos el acuerdo segundo** contenido en el considerando segundo del “Cuarto Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el tres de marzo de dos mil quince, a través de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por el cual se designó como Candidata a Diputada Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, a Lucila Martínez Manríquez.*

SEGUNDO. *Se **ordena** al Comité, para que un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificado este fallo, **funde y motive legalmente** la determinación antes descrita; justificando, las razones y circunstancias por las que arribó a ella” (Fojas 391 a 417).*

SEGUNDO. Acto impugnado. El dos de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió Resolutivo de la Octava Sesión Extraordinaria, en el que determinó aprobar por unanimidad la ratificación de Lucila Martínez Manríquez como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 17, con cabecera en Morelia Sureste, en candidatura común con el Partido Humanista.

TERCERO. Presentación de nueva impugnación. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril del año en curso, la ciudadana María Isabel García Caballero presentó ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; asimismo fue presentado ante el Comité del Partido de la Revolución Democrática, quien a su vez dio el trámite

¹ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

correspondiente de ley, advirtiéndose del acta de cierre de publicitación, que compareció como tercero interesado la ciudadana Lucila Martínez Manríquez (Fojas 1 a 19 y 459 a 464).

CUARTO. Registro y turno a ponencia. Mediante auto de nueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-416/2015**, turnándose a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (Fojas 193 a 194).

QUINTO. Radicación, requerimientos y vista. El diez de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente radicó el presente juicio ciudadano, en el mismo acuerdo se requirió diversa información:

Al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada de los siguientes documentos:

1. Del acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de dos de abril del año en curso.
2. Del resolutivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de dos de abril del año en curso.
3. De las notificaciones que realizó del resolutivo de la octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, de dos abril del año en curso, así como del Acta respectiva.

Asimismo, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remitiera copia certificada del expediente TEEM-JDC-389/2015.

De igual forma, mediante acuerdo de once de abril de dos mil quince, se dio vista a la parte actora del resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la designación de candidaturas en el Estado de Michoacán para la elección constitucional a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, en el que se designaron como candidatos del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, al correspondiente al Distrito Morelia 17, ello acorde a los anexos del referido resolutivo, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Por otra parte, mediante acuerdo de trece de abril, se tuvo por recibido el escrito de María Isabel García Caballero, mediante el cual dio cumplimiento a la vista correspondiente.

SEXTO. Admisión y nueva vista. Por auto de trece de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; asimismo, en el mismo proveído, se mandó dar vista a la actora con copia certificada del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En auto de diecisiete de abril del año en curso, se tuvo a la actora, María Isabel García, por presentando el escrito mediante el cual desahogó la vista correspondiente, así como al considerar que se encontraba

debidamente sustanciado el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana y aspirante a precandidata a Diputada Estatal por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, en contra del resolutivo de la octava sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán de dos de abril del año en curso.

SEGUNDO. *Per saltum*. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, tal y como lo solicita la actora en su demanda, por las consideraciones siguientes:

En principio cabe hacer patente que en el escrito presentado por María Isabel García Caballero ante este órgano jurisdiccional el ocho de abril del año en curso, se hace manifiesta ante el propio partido su intención de acudir ante este Tribunal sin agotar el medio de impugnación intrapartidista correspondiente al **recurso de**

inconformidad, señalando de manera expresa, su pretensión de que sea este órgano jurisdiccional quien conozca de su demanda.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia **4/2014**, de rubro ***DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE***²

En efecto, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional³ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –*como sería el que aquí nos ocupa*– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

³ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-380/2015, TEEM-JDC-385/2015 y TEEM-JDC-390/2015.

que son, a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁴, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**⁵ y **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**⁶.

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de la instancia no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** *los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;* **b)** *no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;* **c)** *no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;* **d)** *los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;* **e)** *el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación*⁷.

De esa forma, en el presente caso, debido a las particularidades que le rodean, se actualiza la vía *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de la instancia partidista se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puede implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación⁸, ello tomando en cuenta que a la fecha, incluso ya ha

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

⁸ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en la

fenecido el periodo para el registro de los candidatos para la elección de diputados de mayoría relativa y está además por comenzar el próximo veinte de abril el inicio del periodo de campaña de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Por las razones anteriores, y a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente el estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en su informe circunstanciado, previstas en las fracciones III y VII, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en:

- a) La falta de interés jurídico del actor.
- b) Frivolidad de la demanda.

Respecto de la causal consistente en la **falta de interés jurídico**, el Comité responsable argumenta que los actos de los cuales se duele la quejosa, no le causan ningún agravio pues no fueron impugnados en su momento cuando tuvo conocimiento de ellos,

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

además de que algunos ya los había combatido en juicio diverso, y otros no le ocasionaban agravio alguno al resultar falsas sus afirmaciones.

Al respecto, es de desestimarse la causal invocada, ya que el interés jurídico en el contexto que se estudia consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia número 7/2002, visible en las páginas 398-399, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De lo que se infiere, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
- b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la actora presentó carta de intención ante la responsable para participar en el proceso interno de selección de precandidatos de diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática; y en el caso, además cuestiona una determinación de la autoridad intrapartidaria relacionada con el proceso de selección en comento y en el que participa, acto que sin prejuzgar eventualmente puede constituir una vulneración a sus derechos político-electorales; por lo que en el presente procedimiento la quejosa cuenta con interés jurídico para comparecer ante la instancia partidaria o ante este Tribunal *vía per saltum*, a hacer valer sus derechos político-electorales que dice vulnerados.

Cuestión distinta es la demostración o acreditación de la conculcación de los derechos que estima violados, lo cual se analizará al resolver el fondo del asunto, en donde se verificará si procede o no conforme a derecho.

Ahora, en relación a la causal de improcedencia consistente en la **frivolidad** en el presente juicio ciudadano también corre la suerte de desestimarse por las siguientes razones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes,

es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁹

De tal suerte, como lo sostuvo este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-395/2015, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda presentada por María Isabel García Caballero, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, toda vez que la actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votada, derivado de que en su concepto, la designación de Lucila Martínez Manríquez como candidata a diputada local por el Distrito 17 de Morelia, por el principio de mayoría relativa, por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no se apegó al resultado de la encuesta realizada por la empresa “MITOFSKY”, a la par que expone las razones jurídicas que avalan su postura, de ahí que no

⁹Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sea una demanda carente de sustento; asimismo, aporta las pruebas que consideró pertinentes para acreditar tal vulneración.

Luego, es dable concluir que no le asiste razón a la autoridad señalada como responsable; y, por lo tanto, como se anunció, se **desestima** la causal de improcedencia invocada, con independencia de que tenga o no razón, en cuanto a la pretensión de su demanda.

Por lo anterior, resulta inconcuso que no se actualizó ninguna causal de improcedencia de las destacadas anteriormente.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, se reúnen los requisitos del recurso de inconformidad intrapartidario en términos de los artículos 128, 129, 130, 131 y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos tanto en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como en el artículo 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican

tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo establecido para el recurso de inconformidad previsto en el párrafo segundo, del artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Lo anterior, en virtud de que del escrito de demanda la actora manifiesta que **tuvo conocimiento del acto impugnado el cuatro de abril de la presente anualidad**, sin que obre constancia alguna que lo desvirtúe, puesto que el acto impugnado fue de dos de abril de dos mil quince, pero al haber tenido conocimiento hasta el cuatro siguiente de dicho acto, entonces el término para impugnar dicha determinación inició el cinco de abril del presente año, para fenecer el ocho siguiente.

Por tanto, que al haberse presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el ocho de abril del año dos mil quince, es inconcuso que cumple con éste requisito.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **9/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro siguiente: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; así como por lo dispuesto en los artículos 129 y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que lo hace valer la ciudadana María Isabel García Caballero, quien en su calidad de precandidata tiene personalidad para comparecer por su propio derecho.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano y que además resultaron desestimadas las causales de improcedencia, hechas valer por el instituto político responsable, por lo que resulta procedente entrar al estudio y resolución de la cuestión planteada.

QUINTO. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable. En principio cabe señalar que este Tribunal al analizar el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa y que fue presentado por la ciudadana María Isabel García Caballero –visible a fojas de la 1 a la 19–, se advierte en esencia que aún y cuando destaca bajo los incisos del **a)** al **d)**, cuatro actos impugnados, en realidad se duele del referido bajo el inciso **a)**, relativo al “*resolutivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática*” de dos de abril del año en curso.

Lo anterior es así, ya que dicho acto deriva de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de marzo del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-389/2015, en la cual se ordenó dejar sin efectos el acuerdo segundo, contenido en el considerando segundo del “Cuarto Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitían integrar y procesar candidaturas de unidad”, celebrado el tres de marzo de dos mil quince, a través de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por el cual se designó como Candidata a Diputada Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, a Lucila Martínez Manríquez; así como también se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que fundara y motivara la determinación descrita; justificando, las razones y circunstancias por las que arribó a ella.

De esa manera que, al analizar el acto identificado bajo el inciso **b)**, relativo a no haber fundado y motivado el acuerdo segundo, contenido en el considerando segundo del “Cuarto Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitieran integrar candidaturas de unidad” –como ya se indicó en el párrafo anterior–, éste ya fue materia de la resolución emitida por este Tribunal en el diverso juicio ciudadano **TEEM-JDC-389/2015**, en el que fue además promovido por la aquí actora, por lo que no es dable estimarlo de nueva cuenta como acto impugnado, pues es cosa juzgada.

En tanto, los actos reclamados bajo los incisos **c)** y **d)**, lejos de constituir verdaderos actos impugnados, se trata en todo caso de agravios derivados del primero, ya que en ellos la promovente señala que no se volvió a respetar el método y procedimiento de elección que fue el de encuesta y que al no restituirle y otorgarle el registro de candidata como diputada local se violan sus derechos.

Por tanto, que el acto impugnado por la ahora actora consiste únicamente en el **resolutivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática**, de dos de abril de dos mil quince, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Además, para efectos de salvaguardar los derechos que pudieran vulnerarse en caso de resultar fundado el presente juicio ciudadano, se tendrá al referido **Comité como autoridad responsable**.

SEXTO. Acto impugnado. Hecha la delimitación en los términos precisados en el considerado anterior, se tiene que el resolutivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se resolvió en los siguientes términos:

- “1. Se aprueba por Unanimidad la ratificación de Lucila Martínez Manríquez como candidata a Diputa Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Morelia Suroeste, en candidatura común con el Partido Humanista.*
- 2. Notifíquese el presente resolutivo con el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales y del ciudadano número TEEM-JDC-389/2015.*
- 3. Publíquese en los estrados del Partido de la Revolución Democrática, para la debida notificación a quien se considere con interés.”*

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión de la actora consiste en que se revoque el resolutivo de la Octava Sesión

Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de dos de abril del año en curso y se le designe como candidata.

En tanto que, la causa de pedir la hace depender en la negativa del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al no haberle restituido en el goce de sus derechos político-electorales de ser votada, por negarle el registro a la candidatura local por mayoría relativa en el Distrito 17 de Morelia, Michoacán.

De esa manera, la *litis* se constriñe en establecer sí con base en los argumentos expuestos por la promovente, quedan evidenciadas las violaciones alegadas o si por el contrario son ajustadas a derecho las razones por las que la responsable decidió designar Diputada Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.

OCTAVO. Síntesis de agravios. En atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la actora, toda vez que tal circunstancia no acarrea perjuicio al recurrente, teniendo aplicación al respecto la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”¹⁰.**

Bajo este contexto, se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención de la impugnante y extraer los motivos de disenso que se hacen valer, lo que además es acorde con el

¹⁰Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288.

contenido del artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados, ello a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, tienen aplicación las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹¹.

Así, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda se desprende que la actora se duele de que con motivo del nuevo acto emitido por el Partido de la Revolución Democrática en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político de referencia –de dos de abril de dos mil quince–, se vulneró su derecho político-electoral de ser votada, al no haberse acatado el resolutorio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y no habersele restituido y otorgado el registro.

Lo anterior, por las siguientes razones:

¹¹ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 46, respectivamente.

1. No se consideraron los requisitos que establece la convocatoria para el registro de precandidatos, particularmente la parte referente a que los precandidatos deben ser militantes del partido y contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro de éste; ello toda vez que Lucila Martínez Manríquez, no es militante del Partido de la Revolución Democrática, ni del Partido Humanista, ya que es militante del Partido Movimiento Ciudadano desde el cinco de diciembre de dos mil trece.

2. De manera ilegal y fuera de contexto jurídico el Comité Ejecutivo Estatal designó y ratificó a Lucila Martínez Manríquez en sesión extraordinaria, sustentándose en el argumento de que ello fue pedido por este Tribunal Electoral, siendo que nunca se advirtió tal petición o exigencia en los puntos de los considerandos y resolutive de la resolución emitida el treinta y uno de marzo del año en curso, dentro del juicio ciudadano número TEEM-JDC-389/2015.

3. No haber fundado ni motivado *el acuerdo segundo, contenido en el considerando segundo del “Cuarto Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogos, que permitan integrar candidaturas de unidad”, celebrado el tres de marzo de dos mil quince, a través de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por el cual se designó a Lucila Martínez Márquez (sic)*, incumpliendo abiertamente con la resolución de treinta y uno de marzo del presente año emitida por este Tribunal, dentro del expediente TEEM-JDC-389/2015.

4. No se volvió a respetar el método y proceso de selección de candidatos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, ya que fue acordado por unanimidad por todas las precandidatas a diputadas por el distrito electoral 17, máxime que argumenta ella ganó.

5. Que la encuesta, misma que ésta ganó, derrotando a las demás, máxime que refiere cumplió con los requisitos necesarios y no obstante ello, le negaron la candidatura, violando sus derechos político electorales de ser votada, lo que, a su decir, viola diversas disposiciones constitucionales y convencionales al tiempo que se interpreta el derecho a ser votada de manera restrictiva, al discriminarla entre las ciudadanas precandidatas.

6. Que al volver a sesionar de manera extraordinaria el dos de abril del año en curso, sin derecho o facultad alguna designó nuevamente a la candidata para la diputación local, sin haber tomado en consideración que primeramente debía haber cumplido con el mandato jurisdiccional inherente a hacerle saber el motivo y fundamento por el cual se le había negado su candidatura, actuando con ello de manera arbitraria y fuera de orden jurídico, puesto que se incumplió con la resolución de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional estudiará algunos agravios de manera conjunta por su relación y otros separada, situación que no le genera perjuicio a la ahora actora, pues lo trascendental es que todos sean analizados; lo anterior encuentra sustento en lo que establece la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: “**AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹².

NOVENO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios formulados, cabe precisar que el presente asunto tiene como antecedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-389/2015**, en el que este Tribunal, sustancialmente determinó que al resultar fundados los agravios hechos valer por la actora en el referido juicio, se dejaba sin efectos el acuerdo, por el cual se designó a Lucila Martínez Manríquez como candidata a Diputada Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, para que fundara y motivara legalmente dicha determinación, justificando las razones y circunstancias por la que arribó a ella, lo cual además causó estado al no haberse impugnado.

Precisado lo anterior, los agravios planteados por la actora identificados en los puntos **2 y 6**, son **infundados**, por las siguientes razones:

La promovente hace referencia a que de manera ilegal y fuera de todo contexto jurídico al volver a sesionar de manera extraordinaria, sin derecho o facultad alguna, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, bajo el argumento de que fue pedido por este Tribunal, en la resolución emitida en el TEEM-JDC-389/2015, designó nuevamente y ratificó a la candidata para la diputación local, sin haber tomado en consideración primeramente que debía haber cumplido con el mandato

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

jurisdiccional inherente a hacerle saber el motivo por el cual se había negado su candidatura.

Al respecto, cabe recordar que en la sentencia de referencia se determinó que eran fundados los agravios hechos valer en su momento por la ahora actora, por lo que se concluyó que el órgano partidario responsable no respetó los lineamientos internos, así como los métodos adoptados para la designación de la candidatura; y bajo ese contexto, se ordenó a la responsable dejara sin efectos el acuerdo segundo, contenido en el considerando segundo del “Cuarto Dictamen de Acuerdo” mediante el cual había designado a Lucila Martínez Manríquez como Candidata a Diputada Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que fundara y motivara debidamente la determinación respecto de la designación referida, para lo que se le indicó que debía justificar las razones y circunstancias por las que arribó a la misma.

En tales condiciones, contrariamente a lo señalado por la actora, la realización de la sesión extraordinaria fue con base a lo mandado por este Tribunal, ello en virtud de que de la misma acta relativa a la octava sesión del referido Comité, señala que ésta fue en atención a la resolución emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro del expediente TEEM-JDC-389/2015, haciendo alusión a los efectos de la sentencia, los cuales, como ya se ha dicho, fueron para que fundaran y motivaran la determinación por la cual designó a Lucila Martínez Manríquez como Candidata a Diputada Local por el

Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa y no que fundara y motivara el registro de la aquí actora.

Ahora bien, el agravio identificado con el número **1**, también deviene **infundado**, por las siguientes razones:

En efecto, sostiene la actora que no se consideraron los requisitos que establece la convocatoria para el registro de precandidatos, particularmente la parte referente a que los precandidatos deben ser militantes del partido y contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro de éste, limitándose la actora solamente a señalar que Lucila Martínez Manríquez, no es militante del Partido de la Revolución Democrática, ni del Partido Humanista, ya que es militante del Partido Movimiento Ciudadano desde el cinco de diciembre de dos mil trece.

Ahora, si bien de autos se advierte que la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce que la ciudadana Lucila Martínez Manríquez no se encuentra afiliada al Partido de la Revolución Democrática, también se desprende que reconoce que es simpatizante; argumentando que si bien es cierto el Estatuto establece como requisito el que tenga una antigüedad en la militancia de seis meses para ser postulado candidato, lo cierto es que el Partido de la Revolución Democrática puede postular candidatos externos, máxime que la convocatoria aprobada y publicada para lograr candidatos, fue para militantes y simpatizantes, lo que implica que no necesariamente se tenía que ser militante para ser postulado como candidato.

Además que la convocatoria, también contempló las alianzas con otros entes políticos, lo que se desprende en la base 2, en su punto 2.9, al haber establecido que cuando se realice una alianza o

convergencia, se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiere sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o en convergencia con el partido, según el convenio aprobado por la instancia nacional en coordinación con el Consejo Estatal, así como candidaturas de unidad, candidaturas comunes como es el caso, y candidaturas externas.

Además, de que la ciudadana Lucila Martínez Manríquez, en su escrito de tercero interesado, adjunta el original del escrito de renuncia presentado al Partido Movimiento Ciudadano –visible a foja 466–, con sello de recibo de siete de enero de dos mil quince, para demostrar que no milita en ningún otro partido, y que es simpatizante del partido que ahora la postula, sin que por su parte, la actora acreditara su dicho.

Sin que esto último tenga trascendencia, puesto que, como se ha dicho, se desprende que sin ser militante del Partido de la Revolución Democrática, podía ser postulada como candidata por dicho ente político, al ser simplemente simpatizante.

Ahora bien, por lo que corresponde a los agravios identificados con los números **3** y **4**, de igual forma devienen **infundados** por un lado **e inoperantes por otro**, por lo siguiente:

En efecto, la actora argumenta que **no se fundó ni motivó el acuerdo segundo, contenido en el considerando segundo del “Cuarto Dictamen de Acuerdo” mediante el cual se aprobaron las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogos, que permitan integrar candidaturas de unidad”,**

celebrado el tres de marzo de dos mil quince, a través de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por el cual se designó a Lucila Martínez Márquez (sic)”, incumpliendo abiertamente con la resolución de treinta y uno de marzo del presente año emitida por este Tribunal, dentro del expediente TEEM-JDC-389/2015.

Asimismo, señaló que no se volvió a respetar el método y proceso de selección de candidatos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que fue acordado por unanimidad por todas las precandidatas a diputadas por el distrito electoral 17, mismo que argumenta ella ganó.

Conforme a lo expresado, no le asiste la razón a la promovente en la primera de sus alegaciones, ya que como se podrá constatar, la instancia partidista responsable, contrario a lo sostenido por la actora sí expuso los fundamentos y motivos en los que sustentó su determinación, lo cual colma el requisito correspondiente.

Luego, bajo este contexto, resulta necesario precisar lo que hizo la autoridad responsable con motivo de lo ordenado por este Tribunal:

1. El primero de abril del dos mil quince, el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, por instrucciones del Presidente de dicho Comité, convoca a la sesión extraordinaria que tendría verificativo el dos de abril del año en curso –visible a foja 529–.
2. El dos de abril del año en curso, sesionó de manera extraordinaria el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática, en acatamiento a la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil quince.

3. En dicha sesión expuso como único punto, la designación de la candidatura a diputado local del distrito 17 fundando y motivando el acto por el que se designa.

4. Las razones que dio para fundar y motivar dicha designación fueron en esencia las siguientes:

- Al partido le interesa tener candidatos competitivos y las encuestas vienen siendo un elemento más de las valoraciones que se hacen para que este Comité resuelva.
- La encuesta no es definitiva en el caso de ese distrito, aunque obviamente en la encuesta hay diferentes preguntas que inclinan a un lado y otro la opinión entre una y otra de las ciudadanas.
- Analizaron diferentes perfiles de los candidatos por lo que le llamó “métodos” u otros procedimientos que en el caso de la “reservas” estaban tomando en consideración, estos eran elementos para una valoración más extensa en cada distrito.
- Es el caso también de las valoraciones propias de los distritos donde estaban analizando la posibilidad de ir en candidaturas comunes alianzas o convergencias y justamente en este distrito local Morelia 17.
- La ciudadana Lucila Martínez Manríquez le interesó más al Partido Humanista por la buena presencia que tiene en el distrito.
- El Partido Humanista para ir aliados en este Distrito en una candidatura común, está proponiendo como su candidata a Lucila Martínez Manríquez.

- Es una ciudadana que se identifica con los pensamientos de izquierda, con los pensamientos Cardenistas a lado de las causas de las mayorías más desprotegidas.
- Señaló que también es una propuesta y cuenta con el respaldo de Mujeres Organizadas de Izquierda, organización de la sociedad civil de reciente creación.
- Destacó su importante participación en el movimiento en defensa de la restitución del estatus de tenencia a Santa María de Guido y tenencia Morelos por el acto arbitrario del cabildo moreliano al declararlas colonias sin haber mediado alguna consulta ciudadana.
- Asimismo consideró su destacada participación en la constitución de Comités de participación ciudadana para la implementación de los programas ciudadanos por la seguridad pública-vecinal en la colonias Chapultepec, Vista Bella, y la tenencia de Santa María de Guido, como es la instalación de botones de alerta ciudadana, redes ciudadanas de alerta contra asaltos a casa habitación.
- Valoró que cuando han ocurrido inundaciones o desbordamientos del río chiquito de Morelia ubicado en Av. Solidaridad es de las primeras vecinas que encabezan el auxilio a los vecinos de las áreas afectadas y convoca a las instancias de protección civil para su pronta intervención.
- Estimó la necesidad de resolver una candidatura con una fuerte presencia en el distrito, que represente un perfil ciudadano y que garantice una mayor competitividad, y en base a todos los elementos se determinó que Lucila Martínez Manríquez debía ser la candidata en ese distrito.
- Finalmente, consideró que Lucila Martínez tiene una trayectoria destacable y un ejemplo de ello es su trabajo por recuperar el status de tenencia de la comunidad de Santa María de Guido y Tenencia Morelos.

De lo anterior, es posible concluir que contrariamente a lo dicho por la actora, la responsable sí dio razones por las cuales llegó a dicha determinación en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal, en el referido TEEM-JDC-389/2015, las cuales no son combatidas por la actora, no obstante que se le dio vista con el contenido del acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo de trece de abril del año en curso.

Y es que al respecto, derivado de la vista dada, la promovente se limitó en contestar entre otras cuestiones, que hacían falta los requisitos de fondo y forma para que tuviera valor la sesión; que los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, se concretan a hablar del trabajo de Lucila Martínez Manríquez y que la intervención para hablar de su persona resulta tendenciosa y discriminatoria, ya que en ningún momento hablan de su trabajo; y que sus propios compañeros del Partido de la Revolución Democrática, son los que no conocen su trabajo e ignoran su trayectoria política; en otras palabras, no expresó argumentos tendentes a combatir las razones expuestas por la instancia partidista sobre los cuales tomó la determinación aquí impugnada, en ejercicio del principio a la autodeterminación, así como sobre su libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para las consecuciones de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora, respecto del agravio en el sentido de que no se volvió a respetar el método y proceso de selección de candidatos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que fue acordado por unanimidad por todas las precandidatas a diputadas por el distrito electoral 17, y que refiere ella ganó; es de estimarse inoperante ya que como se dijo en las razones manifestadas por la

responsable al momento de fundar y motivar su determinación, que cuando se realice una alianza o convergencia, se suspenderá el procedimiento de la elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, y como se vuelve a reiterar la actora no está combatiendo las razones de la autoridad, de manera frontal y directa, por las cuales considera que no se volvió a respetar el método, dando argumentos que la apoyen a sostener su dicho, de ahí que resulte inconcuso estimar la inoperancia de su agravio.

Finalmente, por lo que respecta al agravio identificado con el número **5**, resulta **inoperante**, por las razones siguientes:

La actora refiere que no obstante haber ganado en la encuesta, así como haber cumplido con los requisitos necesarios, le negaron la candidatura, violando sus derechos político electorales de ser votada, lo que, a su decir, viola diversas disposiciones constitucionales y convencionales al tiempo que se interpreta el derecho a ser votada de manera restrictiva, al discriminarla entre las ciudadanas precandidatas.

Al respecto, como ya dijo en otros asuntos resueltos por este Tribunal¹³, independientemente del resultado de las encuestas practicadas por el Comité Ejecutivo Estatal, éstas, en términos de los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”, tienen el carácter de indicativo y no concluyente o decisivo.

Ahora, el carácter indicativo y no vinculante de los mecanismos para elegir las candidaturas en la forma y términos previstos en los mencionados Lineamientos, tienen el carácter de definitivos,

¹³ Por ejemplo al resolver el TEEM-JDC-414/2015.

puesto que, éstos no fueron impugnados por la ahora actora, no obstante de tener su derecho expedito para ello.

En igual sentido se pronunció la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **ST-JDC-629/2012**, dentro del cual se determinó, que las encuestas se **tratan de una elección optativa o potestativa** y no así de una obligación o condición indispensable o determinante en la toma de decisiones del Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al ser la implementación de encuestas, una facultad optativa o potestativa del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los lineamientos multicitados, este órgano jurisdiccional no puede determinar bajo el sustento de la encuesta si la actora debió o no ser designada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 17 de Morelia, por ese método no es definitivo, máxime que se trata de un tema relativo al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Pues como se ha dicho, la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para el asunto, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

De esta manera, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de instituto político, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección

popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección; respetando claro esta los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes.

En ese sentido, al no sostener en su agravio un argumento que tienda a desacreditar las razones que tuvo la autoridad intrapartidaria para haber elegido a Lucila Martínez Manríquez, trae como consecuencia la inoperancia del agravio anunciado.

Por todo lo anterior, y ante lo infundado e inoperante de los motivos de disensos expuestos por la actora que resulta procedente confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* respecto al acto reclamado, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el resolutivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de dos de abril de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora y a la tercero interesada; **por oficio,** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b),

de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-416/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: ***“PRIMERO. Es procedente la vía per saltum respecto al acto reclamado, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia. SEGUNDO. Se confirma el resolutivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de dos de abril de dos mil quince”***, la cual consta de treinta y seis páginas incluida la presente. Conste.